

CONSTANCIA SECRETARIAL:

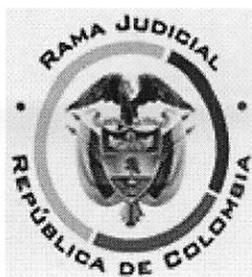
A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para que se sirva ordenar lo pertinente, según lo solicitado por el perito evaluador, Gabriel Ángel Castillo Taborda, obrante a folios 94 a 96, C-2, en el cual objetó los honorarios definitivos, señalados en auto del 18/03/2021 (fl. 88), toda vez que no constituye una equitativa retribución del mismo, según el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo 1852 de 2003.

De otro lado, en memorial presentado el 16 de noviembre último, reitera la solicitud anterior, y que se asignen los honorarios según la dimensión del proceso y el dictamen presentado. Sírvase proveer.

Remedios, lunes 22 de noviembre de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUSO MUNICIPAL

Remedios, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno
(22/11/2021)

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Ferretería Central Remedios S.A.S.

Demandado: Sociedad Minera San José S.A.S.

2018-00160-00

Atendiendo lo solicitado por el **PERITO AVALUADOR**, dentro de las presentes diligencias, **se le da traslado**, a la parte demandante, de los memoriales, obrantes a folios 94 al 96; y 132, del cuaderno de medidas previas, de conformidad con el **inciso 2 del artículo 363 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUSO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 86** el auto anterior.

Remedios, **23 de noviembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

Gabriel Ángel Castillo Taborda
Ingeniero Civil – Avaluador Profesional
Perito Auxiliar de la justicia

ga

Medellín, 24 de marzo de 2021.

Señores:

Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios.

Doctora: **PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA.**

E.S.D.

Respetada Jueza:

En mi calidad de ciudadano perito auxiliar de la justicia, me apego al artículo 363 del Código General del Proceso, para objetar los honorarios definidos en Auto del 190 de marzo de 2021, proceso 2018-00160 en el término legal y sustentado en los argumentos que presento a continuación:

1. Ese despacho me encargo un dictamen especializado para la valoración de maquinaria y equipos o también llamados bienes muebles.
2. El día 18 de octubre hice entrega del mismo, de manera virtual, atendiendo el Decreto 806 de junio de 2020 donde indica que esta forma es la debida, para la entrega de los dictámenes.

Que en las consideraciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se expresa:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- *Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.*

- *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (Artículo 2º Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones).*
- 3. El día 19 de octubre ese despacho solicitó vía correo electrónico, el informe en medio físico y el día 2 de noviembre y atendiendo su solicitud, lo envié por correo certificado a Remedios y entrega personalizada, lo que implica incurrir en altos gastos, como impresión, encuadernación, transporte, trámite de envío y gestión en ese municipio.
- 4. En Auto notificado por estados del 15 de febrero de 2021, se accede al trámite de remate de los equipos, dejando constancia de que el avalúo fue recepcionado sin ningún tipo de objeción, sin vicios o irregularidades, de tal forma que cumple con el encargo valuatorio solicitado por el despacho.
- 5. El informe presentado, como dictamen, es único y es integro. Responde a conocimientos de equipos de minería, matemáticas financieras, procesos contractuales, ingeniería civil y disciplinas asociadas. Pretende dar luz al juzgado, en forma concisa, sin divagaciones, limitando la cantidad de folios al no incluir material estéril y en su defecto, elementos de juicio nuevos que aportan a la toma de decisiones.

En su elaboración se dedicaron muchos días-ingeniero en consultas, evaluación y discernimiento para garantizar la calidad de su contenido, que en últimas es el fundamento del mismo.

Más que el tiempo y los recursos invertidos en la prestación del servicio solicitado, la fortaleza del dictamen pericial es el contenido y lo que de él se deriva.

Es muy dicente que no se haya objetado ninguno de los componentes del informe, ni siquiera una aclaración por alguna de las partes, a pesar de la complejidad de lo que en él se expresó.

6. En Auto notificado por estados del 19 de marzo de 2021 se asignan como honorarios definitivos \$ 454.263 equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

Los honorarios fijados no constituyen en lo mínimo a una equitativa retribución de la labor encomendada, a no ser que se vislumbre falta de transparencia o calidad en la prestación del servicio, condición que no se ha determinado en ningún momento en este proceso. No se reconoce la idoneidad técnico-científica y moral del autor, ni la claridad y exactitud de las respuestas.

El monto definido corresponde a una bajísima porción del rango establecido, por los organismos rectores de la Rama Judicial. Para los de contenido complejo y materias especializadas no se establecen límites.

Bien se conoce la lucha de los funcionarios de la Rama Judicial por la reivindicación económica de su gestión, sin embargo el reconocimiento como auxiliar de la justicia es minimizado, subvalorado, incurriendo en una contradicción de fondo con la filosofía que se invoca en esa lucha.

7. El Consejo Superior de la Judicatura ordena por medio del Acuerdo 1852 del 2003: Los honorarios de los peritos evaluadores de bienes muebles se fijan partiendo del equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, sumándole el resultado de aplicar un factor por mil del valor del avalúo del mueble, según la siguiente relación:

- Avalúo del mueble hasta \$ 5'000.000 un factor de 4,50 por mil.
- Avalúo del mueble hasta \$ 10'000.000 un factor de 4,00 por mil.
- Avalúo del mueble hasta \$ 15'000.000 un factor de 3,75 por mil.
- Avalúo del mueble hasta \$ 20'000.000 un factor de 3,50 por mil.
- Avalúo del mueble hasta \$ 25'000.000 un factor de 3,00 por mil.
- Avalúo del mueble hasta \$ 50'000.000 un factor de 2,75 por mil.
- Avalúo del mueble hasta \$ 400'000.000 un factor de 2,25 por mil.

Se tiene entonces para los muebles a avaluar en el proceso:

Salario mínimo legal diario vigente = \$ 908.526/30 días = \$ 30.284,2

5 salarios son = **\$ 151.141** (Valor fijo para determinar los honorarios por el avalúo del mueble)

1. Molino para tolva:

Avalúo \$ 9'360.000

Factor = \$ 9'360.000 * **0,0040** = \$ 37.440

Honorarios = \$ 188.861

2. Tolva para almacenamiento:

Avalúo \$ 17'100.000

Factor = \$ 17'100.000 * **0,0035** = \$ 59.850

Honorarios = \$ 211.271

3. Molino Remolador:

Avalúo \$ 42'600.000

Factor = \$ 42'600.000 * **0,00275** = \$ 117.150

Honorarios = \$ 268.571

4. Tanque de flotación:

Avalúo \$ 50'400.000

Factor = \$ 50'400.000 * **0,00225** = \$ 113.400

Honorarios = \$ 264.821

96

5. Tanque de agitación:

Avalúo \$ 49'500.000

Factor = \$ 49'500.000 * **0,00275** = \$ 136.125

Honorarios = \$ 287.546

6. Tanque de precipitación:

Avalúo \$ 51'000.000

Factor = \$ 51'000.000 * **0,00225** = \$ 114.750

Honorarios = \$ 266.171

7. Tanque de recirculación:

Avalúo \$ 15'300.000

Factor = \$ 15'300.000 * **0,00375** = \$ 57.375

Honorarios = \$ 208.796

8. Otros equipos:

Avalúo \$ 12'249.357

Factor = \$ 12'249.357 * **0,00375** = \$ 45.935

Honorarios = \$ 197.356

TOTAL HONORARIOS: \$ 1'893.393

En el medio de los avalúos profesionales, normalmente el avalúo presentado tiene un valor entre 4 y 5 millones de pesos. Si el despacho no lo considera como un trabajo de calidad y especializado, entonces que se reconozca el valor establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con el respeto que ese despacho se merece, solicito que se asignen los honorarios, según la real dimensión del proceso y al dictamen presentado o en caso contrario que se desvirtúe su contenido y calidad.

Cordialmente:



GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA

C.C. 3'348.833

Ingeniero Civil

Tarjeta Profesional: 05202-16971

Registro Abierto de Avaluador: AVAL 3348833

Perito Auxiliar de la Justicia

Rdo
25 Marzo 2021
Jehua S.R
G.oo am
C.Inst.

Gabriel Ángel Castillo Taborda
Ingeniero Civil – Avaluador Profesional
Perito Auxiliar de la justicia

132

Medellín, noviembre 16 de 2021.

Señores:

Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios.

Doctora: **PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA.**

E.S.D.

Respetada Jueza:

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía

Radicado: 2018-00160

Demandante: Ferretería Central.

Demandada: Sociedad Minera San José

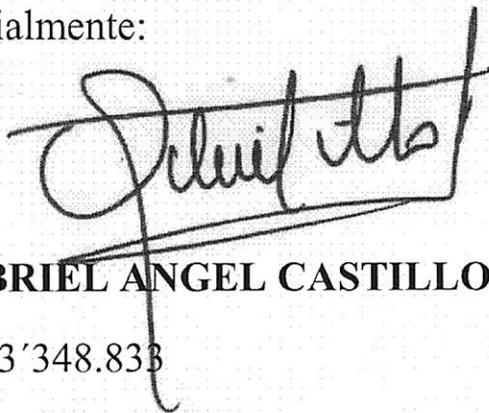
Me nombró ese despacho el día 16 de julio de 2020 como perito y entregue oportuna y profesionalmente el encargo pericial el día 18 de octubre de 2020.

En Auto del 19 de marzo de 2021 fija honorarios el juzgado y he presentado objeción a los mismos apegado a la legislación, el día 24 de marzo.

Al día de hoy no se ha atendido mi solicitud a pesar de que el proceso se encuentra en sus últimas etapas del proceso, pues el remate respectivo se aprobó el día 11 de noviembre.

Con el respeto que ese despacho se merece, solicito que se asignen los honorarios, según la real dimensión del proceso y al dictamen presentado por profesional debidamente registrado como avaluador.

Cordialmente:



GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA

C.C. 3'348.833

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido _____

Fecha _____

16-11-2021
JSR
Carreo

Sierra



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

REMEDIOS, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(22/11/2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Luis Fernando Carmona Carreño
Demandado: Hugo Andredy Arango Echavarría
Radicado 05604.40.89.001 + **2018-00183-00**

Auto: No. 157

El apoderado de la parte demandada presenta memorial obrante a folios 126 y 127, se le aclara al apoderado que el avalúo que se había presentado era sobre la propiedad del vehículo y no sobre la posesión. Respecto del embargo y secuestro de la posesión eso ya se había resuelto en auto anterior y no se interpusieron los recursos de ley, por eso se entiende superado ese tema.

Se requiere al SECUESTRE designado por el despacho al señor secuestre **Luis Fernando Díaz Atehortúa**, quien se puede ubicar en el celular 313.710.83.73 o al correo electrónico vivifer91@yahoo.es, y es el que tiene la preservación, vigilancia, cuidado y administración del bien puesto a su disposición, como es **el vehículo de placas CFL937**; para que se sirva prestar colaboración con las partes a fin de que permita realizar el avalúo de la posesión del vehículo de placas **CFL937**; y así mismo que rinda un informe detallado al juzgado de donde se encuentra el vehículo y los gastos que ha generado el mismo y para ello se le otorga el **termino de diez (10) días calendario**.

Sobre el avalúo que presentó la parte demandante de la Gobernación y un peritaje obrante a folios 128 a 137 el mismo no debe tenerse en cuenta porque es avalúo del vehículo como tal no de la posesión. La posesión es un derecho

por eso es la diferencia entre la propiedad y por eso no se tiene en cuenta. Porque el avalúo que presenta el demandante es el avalúo base para la liquidación del impuesto y toma en cuenta el vehículo como tal y en este caso no se remata el carro sino la posesión; esa situación la debe determinar un perito en caso de que las partes no se pongan de acuerdo; la parte demandada descarta presentarlo en forma conjunta.

Frente al memorial obrante a folio 138 de la parte demandante sobre la liquidación del crédito se le da el traslado conforme al art. 446 del C.G Proceso.

Frente al memorial de la parte demandante frente a las costas procesales obrante a folio 142, lo acreditado no son costas procesales, no tiene que ver con el proceso, eso es un arreglo de un carro, nada tiene que ver; solo se tendrá en cuenta frente a las costas los gastos útiles acreditados para el proceso.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 86** el auto anterior.

Remedios, 23 de noviembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

138

Señora
PAULA ANDREA ECHEVERRY IDARRAGA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS
Carrera 12 No. 11-77, Barrio "Avenida de Geiff"
Remedios – Antioquia.

RADICADO : 2018 - 00183
REFERENCIA : Proceso Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE : Luis Fernando Carmona Carreño
DEMANDADOS : HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRIA
ASUNTO : Adición de la liquidación del crédito

LUIS FERNANDO CARMONA CARREÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, en contra de **HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRIA**, mediante este escrito me permito presentar al despacho para su correspondiente aprobación: **ADICION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, en dos (2) folios, conforme a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, partiendo desde el día 01/12/2020 hasta el día de hoy; y desde el día 01/12/2020 hasta el día de hoy 30/09/2021.

Valores en firme: 1.) \$ 5.904.450 (hasta el día 30 de noviembre de 2020)
2.) \$ 5.445.450 (hasta el día 30 de noviembre de 2020)

Intereses moratorios adicionales:

- 1.) \$ 973.350,00
- 2.) \$ 973.350,00

Total, adeudado en capital e intereses hasta el día de hoy 30/09/2021:
\$ 13.296.600,00, moneda corriente legal colombiana.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los numerales del 1 al 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, "Liquidación del crédito".

Los demás valores y costas que en derecho el despacho considere en favor de mi poderdante al igual que los demás gastos que se llegaren a causar en el curso del proceso hasta su terminación.

ANEXOS:

Tabla de liquidación del crédito en dos (2) folios

Atentamente,

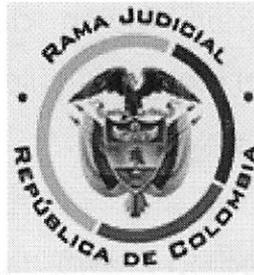
LUIS FERNANDO CARMONA CARREÑO
C. C. No. 71.083.098

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido _____
Fecha 30-09-2021
Jehca SP
Ventanilla
11:25 am

139

ADICION DE LA LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS - RADICADO 2018 - 00183

CAPITAL	VIGENCIA		EFECTIVO		TOTAL DIAS	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA	INTERESES BANCARIOS CORRIENTES	VALOR TASA POR 1.5		
\$ 4.500.000,00	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	2,18%	31	\$ 98.212,50
\$ 4.500.000,00	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	2,17%	31	\$ 97.425,00
\$ 4.500.000,00	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	2,19%	28	\$ 98.662,50
\$ 4.500.000,00	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	2,18%	31	\$ 97.931,25
\$ 4.500.000,00	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	2,16%	30	\$ 97.368,75
\$ 4.500.000,00	1-may-21	31-may-21	17,21%	2,15%	30	\$ 96.806,25
\$ 4.500.000,00	1-jun-21	30-jun-21	17,18%	2,15%	30	\$ 96.637,50
\$ 4.500.000,00	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	2,15%	31	\$ 96.637,50
\$ 4.500.000,00	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	2,16%	31	\$ 96.975,00
\$ 4.500.000,00	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	2,15%	30	\$ 96.693,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 973.350,00



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno
(22/ 11/ 2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia – NIT. 811.022.688-3
Demandado: Guillermo Darío Pareja Ayala – c.c. 15.535.133
Radicado: **2018-00325-00**
Asunto: **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

Auto: 442

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 36 vto y 37) y descorrido el traslado a la parte demandada, sin objeción alguna, se observa que el demandado ha cumplido con la obligación, toda vez que dicha liquidación arrojó un saldo a favor del obligado, la suma de **\$2.330.453.65**, toda vez que según los descuentos realizados hasta el 27 de julio del presente año, ascienden a la suma de **\$15.201.018**, quedando un saldo a favor para la Cooperativa Financiera de Antioquia, cubriendo el crédito por valor de **\$12.870.564.35**.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a ordenar lo siguiente:

1. Aprobará la liquidación del crédito.
2. Dará por terminado el proceso por pago total de la obligación
3. Cancelará las medidas cautelares decretadas, y
4. Entregará los títulos correspondientes a demandante y demandado.

Por consiguiente, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE la liquidación del crédito, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

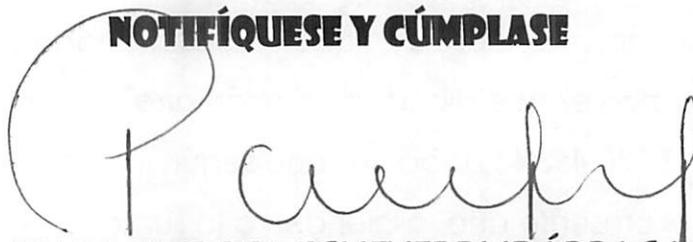
SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., según lo referido en la parte de motiva de este proveído.

TERCERO: CANCELESE la medida previa de embargo y retención de los dineros solicitados por la parte ejecutante. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ENTREGUESELE los títulos judiciales a las partes, de acuerdo a la liquidación del crédito, esto es, a la demandante la suma de **\$12.870.564.3** y al demandado **\$2.330.453.65**; asimismo los demás títulos que se hayan consignado a partir de dicha liquidación.

QUINTO: Se ordena el archivo definitivo del presente proceso y el desglose del título base de recaudo que dio origen al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 86 el auto anterior.

Remedios, 23 de noviembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis F.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno
(22/11/2021)

Verbal de Pertenencia

Demandante: Hirlan Dainover Duque Gómez

Demandado: Gilma Gómez de Duque y Personas Indeterminadas

2020-00026-00

Auto: 098

En memorial allegado por el demandante, en el cual informa al despacho que le revocó el poder al abogado **Yulián Andrés Monsalve Vergara**, c.c. **15.540.297**, T.P. **212.334** del C. S. de la J., anexando el paz y salvo respectivo (fls. 104 y 105).

De otro lado, el señor **Duque Gómez** le confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARÍA RAQUEL CARREÑO JARAMILLO**, c.c. **1.037.571.120**, T. P. **226.400** del C. S. de la J., para que continúe con el proceso, en contra de **Gilma Gómez de Duque y Personas Indeterminadas**, c.c. **21.944.966**, además, realice las gestiones procesales, conforme al artículo 77 del C.G.P. (fl. 106)

Luego en memorial del 29 de octubre del presente año, la representante judicial, solicita se emita un nuevo edicto emplazatorio, ya que el anterior no se publicó por el medio radial que había ordenado el despacho en el auto admisorio. (fl. 108)

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado por el demandante y la apoderada (fls. 106 y 108).

De otro lado, el apoderado judicial de la demandada, solicita a este despacho, se le ordene a la parte demandante, detener los actos que se encuentra realizando en el predio objeto de pertenencia, hasta que se decida el proceso, y por consiguiente se oficie a la Inspección de Policía de este municipio, para que realice los actos necesarios y mantener el statuo quo del inmueble, de conformidad con el artículo 42 del C.G.P. (fl. 107)

De la solicitud que precede, no es procedente acceder a la misma, toda vez que, realizando una minuciosa lectura del **artículo 42 del C.G.P.**, el juez no tiene facultades policivas, ni administrativas para esta clase de solicitudes; sino, que la competencia radica es la Inspección de Policía de esta localidad, según mandato de la **Ley 1801 de 2016**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**,

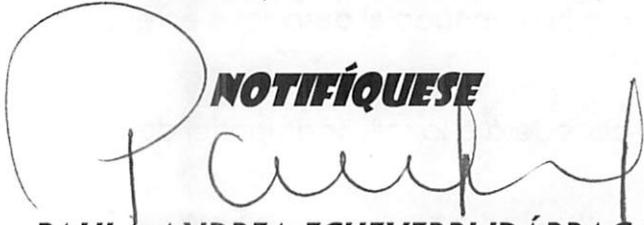
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la **REVOCATORIA** del poder del abogado **Yulián Andrés Monsalve Vergara**, c.c. **15.540.297**, T.P. **212.334** del C. S. de la J., por parte del demandante.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar al abogado **MARÍA RAQUEL CARREÑO JARAMILLO**, c.c. **1.037.571.120**, T. P. **226.400** del C. S. de la J., para que continúe representando al demandante **HIRLAN DAINOVER DUQUE GÓMEZ**, c.c. **8.202.890**, con las facultades y condiciones encomendadas en dicho poder y lleve hasta su desenlace el presente proceso.

TERCERO: ACCEDESE a la entrega del edicto, para que se publique de acuerdo a lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NO SE ACCEDE a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

En la fecha se notificó por **ESTADO 86** el auto anterior.

Remedios, **23 de noviembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario

Luis F.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Remedios, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno
(22/11/2021)

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA (Nit. 830.059.718-5)
Demandada	Yasmín Yuliet Restrepo Arango (c.c. 43.818.582)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00278-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2° C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Según las comunicaciones para las diligencias de notificación personal y por aviso, obrantes a folios 10 al 14, cumplen con los requisitos legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo remitidos y recibidos a la dirección Calle 21 No. 81-70, bloque 7, apto. 923 de Medellín, según auto 114 del 19-08-2021, que autorizó dicha dirección para la notificación de la demanda, donde la demandada YASMÍN YULIET RESTREPO ARANGO, c.c. 43.818.582 se da por notificado del auto 057 del 22/02/2021, que libró mandamiento de pago (fl. 6), en su contra, otorgándole los términos legales para que contestara la demanda, lo cual nunca se presentó a retirar la copia de la misma y sus anexos; por lo tanto, el despacho procederá conforme lo indica el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por la delegada judicial de la entidad demandante el 15/12/2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. — AECSA, con NIT. **830.059.718-5** y en contra de YASMIN YULIET RESTREPO ARANTO, c.c. 15.536.109, por la siguiente suma:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$35.574.069), por concepto de capital, representado en el pagaré 2196778; más los intereses moratorios desde el 15/12/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 057 del 22/02/2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YASMIN YULIET RESTREPO ARANTO**, c.c. 15.536.109, por la suma antes indicada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

Del mismo modo, en el cuaderno de medidas cautelares, se ordenó oficiar a TransUnión, a fin que informara si la demandada posee cuentas o productos financieros a su nombre, sin que hasta la fecha hayan dado respuesta al oficio 162, del 7/05/2021 (fl. 5, C-2).

Por lo anterior y conforme a las comunicaciones para las diligencias de notificación personal y por aviso, vistas a folios 10 al 14, como lo indica los artículos 291 y 292, la demandada se dio por notificada; con observancia del artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso; a su vez, la Sentencia C-783/04 (M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA), conforme a la codificación anterior, adujo lo siguiente:

“La Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso”.

Al respecto, la normatividad arriba indicada, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 291: Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 10. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 20. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”.

De los artículos transcritos se observa que el aviso de notificación que obra en el expediente del presente proceso ejecutivo, cumple con las especificaciones que establece la norma, así mismo, este fue enviado por la parte ejecutante, y las comunicaciones para la diligencia de notificación personal y por aviso, fueron recibidos en la dirección donde se ubica el ejecutado, según la entrega de dichas comunicaciones, supuesto que se cumple en el presente caso.

Ahora bien, indica el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., que: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas y negrillas propias).

Por lo expuesto, se obrará de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la ejecutada YASMIN YULIET RESTREPO ARANTO, c.c. 15.536.109, quien se tiene por notificada, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primera. SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, con NIT. **830.059.718-5** y en contra de la demandada YASMIN YULIET RESTREPO ARANTO, c.c. 15.536.109, para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de:

- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$35.574.069), por concepto de capital, representado en el pagaré 2196778; más los intereses moratorios desde el 15/12/2020, liquidados a la

tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

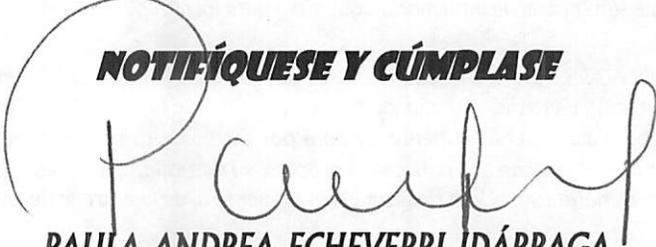
Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fijese la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ML. [\$1.800.000], de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 86** el auto anterior.

Remedios, **23 de noviembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario

Luis F.



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**REMEDIOS, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(22/11/2021)**

PROCESO:	Verbal especial- Perturbación de la Posesión
DEMANDANTE:	Robinson Agudelo Mira (c.c. 71.085.375)
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Ovidio Antonio Rincón Muñetón y otros
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00288-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	No. 439

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 222 obrante a folio 65, que rechazo la demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda.

La parte demandante indica que en el presente caso que en vista de que se desconocía la dirección de correo electrónico de los demandados, se aportó la dirección física de los mismos y se envió por correo certificado de la empresa interrapidísimo y este requisito se allego al despacho. Considera que de acuerdo al decreto 806/20 art. 6 inciso 4 solicita la acreditación del envío de la demanda con sus anexos y se aportaron las guías de tales envío a al juzgado, en ninguna parte dice que se debe acreditar que es lo remitido.

Indica además que frente a que unos de los demandados remita memorial al juzgado aduciendo que no le llegaron los anexos de la demanda, situación que considera de mala fe por parte de los demandados y solo 3 de ellos indican esta situación de los anexos; los demás demandados no se manifiestan al respecto y en este caso no es sea hace necesario que la parte demandada acredite que recibió el correo físico de la misma solo basta que se acredite que se envió a las direcciones indicadas en la demanda.

Finalmente, solicita el apoderado que se revoque la decisión que rechazó la demanda y que en consecuencia se admita la misma.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen."*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial.

Encuentra el Despacho que los argumentos invocados por el apoderado de la parte demandante tienen plena validez y se ajustan al caso concreto, pues el recurso de reposición interpuesto se realizó dentro del término y también se acredita en el presente proceso el envío de la demanda a los demandados a la dirección de su residencia tal y como obra a folios 39 a 42.

Es importante indicar que el Decreto 806/20 cuando habla de que se debe enviar la demanda con la radicación al demandado solo aplica para la notificación por correo electrónico; quiere decir que la notificación personal o por aviso del Código General del Proceso no ha sido derogada o modificada, es decir que si no se conoce la dirección de correo

electrónico de la contraparte no se está obligado a enviar esa demanda con la presentación y simplemente se hace la notificación normal que es una vez se admita la demanda se le envía la citación para notificación personal y posterior el aviso. En consecuencia de lo anterior y aun así que se le haya enviado de forma incompleta el demandado debe proponerlo como nulidad; y no es una causal de inadmisión y posterior rechazo de la misma; por lo anterior, se repone la decisión y se admite la presente demanda.

Frente a lo solicitado por el demandado de aplicar en el presente caso el art. 301 del C. G. frente a las partes que manifestaron conocer de la demanda a través de memorial; el despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado; porque la notificación por conducta concluyente se da cuando los demandados conocen del auto admisorio o del mandamiento de pago, en este caso solo hasta el día de hoy se ha dictado esa providencia, entonces no se puede tener por notificados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 222 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

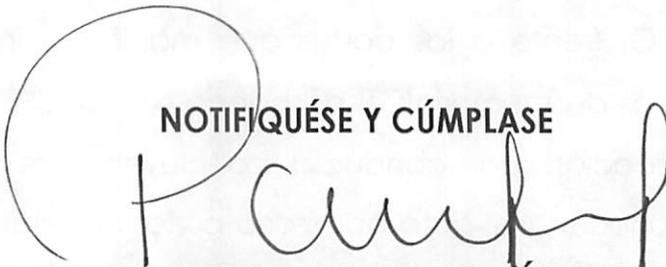
SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL – PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN**, incoada por **ROBINSON AGUDELO MIRA**, c.c. **71.085.375**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN Y OTROS.**

TERCERO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite que soporta el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos **368, 369, 377** y s.s. ibídem y demás normas concordantes para el procedimiento.

CUARTO: Notifíquese **PERSONALMENTE** la demanda y el presente auto al extremo pasivo, a la dirección aportada en el acápite de las notificaciones, conforme a los artículos **291, 292 y 293** del C.G.P., dándole traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, según lo indica el artículo **369** ibídem.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al **Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO**, c.c. **1.038.097.560**, T. P. **230.217** del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante, según poder a él conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADOS 086 el auto anterior.

Remedios, 23 de noviembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario